

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1406/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió en su pedimento informativo respecto de la Colonia Centro I-15-037, la documentación contenida en las cinco carpetas de los presupuestos 2020 y 2021 así como, la documentación que contengan el presupuesto 2022



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado no remite la información solicitada y no justifica el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Cambio de Modalidad, Carpetas, Contratos, Presupuesto

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1406/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1406/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1406/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de febrero del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074323000521**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Se adjunta solicitud en formato pdf.
[...] [Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



En ese tenor, la persona solicitante adjunto un archivo formato PDF., el cual contiene lo siguiente:

Yo en mi calidad de Representante Copaco; solicito la Documentación Contenida en todas las cinco carpetas de los presupuestos 20-20; 20-21 y las que contengan el presupuesto 20-22 de la U.T. Centro 1 - 15-037.
Para mejor lectura las requerimos en Formato CD.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos (CD, DVD, USB)

II. Respuesta. El veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio sin número, de veintisiete de febrero, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Estimado solicitante:

En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 092074323000521, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:

“Se adjunta solicitud en formato pdf.” (SIC)

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número AC/DGODU/DOP/0170/2023, de fecha 27 de febrero de 2023, suscrito por Ing. René aras Andrade, Director de Obras Públicas, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Dicha información se pone a disposición para Consulta Directa, el día 28 de marzo de 2023, en la oficina de la Subdirección de Contratos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en un horario de 10:00 a 13:00hrs, ubicada en el primer piso ala poniente del edificio de la Alcaldía en Aldama y Mina, S/N, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía. [...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **AC/DGODU/DOP/0170/2023**, de veintisiete de febrero, suscrito por el Director de Obras Públicas, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio No CM/UT/0689/2023, de fecha 3 de enero del año en curso, mediante el cual, requiere la atención a la Solicitud de Información Pública con folio No 092074323000521 en los siguientes términos:

"Yo en mi calidad de Representante Copaco; Solicito la Documentación Contendida en todas las cinco Carpetas de los presupuestos 20-20; 20-21 y las que contengan el presupuesto 20-22 de la U.T. Centro I -15-037. Para mejor lectura las requerimos en Formato CD." Sic.



Respuesta:

En base a su solicitud le informo que debido a la carga de trabajo y a la falta de equipo tecnológico así como humano no es posible entregar la información en formato digital CD, no obstante y de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y debido a la cantidad de información requerida (1475 fojas distribuidas en 5 legajos), se pone a disposición del ciudadano para Consulta Directa la documentación correspondiente el día 28 del mes de marzo, del presente año; dicha consulta se realizará en la oficina de la Subdirección de Contratos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en un horario de 10:00 a 13:00 horas, donde será atendido por personal de esa área, ubicada en el primer piso ala poniente del edificio de la Alcaldía en Aldama y Mina, S/N, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

De conformidad con los artículos 207, 213 y 219 de la materia, en caso de requerir copias, a partir de 61 copias simples versión pública se realizará previo pago de derechos, lo anterior en base a los Artículos 223 y 227 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Artículo 249, Fracción III del Código Fiscal.

[...] [Sic]

III. Recurso. El primero de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través de la Ventanilla de Transparencia de este Instituto, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]
VENTANILLA. - No me ha sido entregada la información solicitada y no se justifica la consulta directa ni cumple con la ley.

Motivos de inconformidad

No se cumple con la Ley respecto de la consulta directa y no entregaron la información solicitada.
[...] [Sic]

IV. Turno. El primero de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1406/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



V. Admisión. El seis de marzo, la Comisionada Instructora acordó prevenir al Sujeto Obligado con fundamento en los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia y artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, para que, en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, remita lo siguiente:

- Indique el formato en que tienen la información solicitada, esto es, señale si la información en su totalidad obra solo en archivos físicos o si parte de la información consta en archivos electrónicos.
- Señale de forma pormenorizada en que consiste la información y los documentos que dan respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso.
- Indique el número de fojas o en su caso bites en los que obra la documentación que da respuesta al pedimento informativo materia del presente recurso de revisión.
- Remita una muestra representativa de la documentación que da respuesta al pedimento informativo materia del presente recurso de revisión.

El proveído anterior, fue notificado a las Partes el **siete de marzo**, a través del correo electrónico de la persona recurrente y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El catorce de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la PNT y correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió el oficio **CM/UT/1437/2023**, de fecha catorce de enero, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

"Yo en mi calidad de Representante Copaco; Solicito la Documentación Contendida en todas las cinco Carpetas de los presupuestos 20-20; 20-21 y las que contengan el presupuesto 20-22 de la U.T. Centro I -15-037. Para mejor lectura las requerimos en Formato CD..." (SIC)

Con fecha 03 de enero de 2023, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud que originó el Recurso de Revisión en el que se actúa, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a esta Alcaldía, se remitió el oficio número **CM/UT/0689/2023**, a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, área que, de conformidad con sus atribuciones conferidas, es la facultada para otorgar la debida atención a los requerimientos planteados por el solicitante.

Mediante, el oficio número **AC/DGODU/DOP/0170/2023**, de fecha 27 de febrero de 2023, la Dirección de Obras Públicas, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de Folio **092074323000521**.

En ese sentido, la Dirección de Obras Públicas, hizo del conocimiento, que derivado del volumen contenido en sus archivos, pondría la información en consulta directa la documentación, misma que está conformada por 1,475 fojas, distribuida en 5 legajos, invitándola el día 28 de marzo del presente año, a acudir a las instalaciones de la Subdirección de Contratos, con la finalidad de poder llevar a cabo dicha consulta.

Con fecha 28 de febrero de 2023, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud de información pública, remitiendo la respuesta a través de la cuenta de correo electrónico, proporcionada por la solicitante, hoy recurrente, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI).

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "*Razón de la interposición*".

"VENTANILLA.- No me ha sido entregada la información solicitada y no se justifica la consulta directa ni cumple con la ley." (sic)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano,



mediante el oficio número **CM/UT/1257/2023**, de fecha 08 de marzo de 2023, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 14 de marzo de 2023, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGODU/DOP/0199/2023**, de fecha 13 de marzo del año en curso, emitido por la Dirección de Obras Públicas, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual emite los argumentos correspondientes.

SEXTO. En atención los requerimientos hechos por parte de ese Órgano Garante, respecto a:

- "Indique el formato en que tienen la información peticionada, esto es, señale si la información en su totalidad obra solo en archivos físicos o si parte de la información consta en archivos electrónicos.
- Señale de forma pormenorizada en que consiste la información y los documentos que dan respuesta la solicitud de información materia del presente recurso.
- Indique el número de fojas o en su caso bite en lo que obra la documentación que da respuesta al pedimento informativo material del presente recurso de revisión.
- Remita una muestra representativa de la documentación que da respuesta al pedimento informativo materia del presente recurso de revisión." (sic)

Al respecto, hago de su conocimiento, que la atención de dichos requerimientos quedan atendidos a través del oficio número **AC/DGODU/DOP/0199/2023**; emitido por la Dirección de Obras Públicas, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así mismo, anexos a dicho oficio, se notificaron los contratos "**025 ALCU-AD-PP-025-2021**" y "**056. AC-AD-PP-056-2022**" en formato PDF (Portable Document Format), así como también señala la totalidad de la información, anexando fotos del volumen mencionado, tanto en la respuesta primigenia, como en los presentes alegatos.

SÉPTIMO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGODU/DOP/0170/2023**, de fecha 27 de febrero de 2023, la Dirección de Obras Públicas, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, oficio mediante el cual este sujeto Obligado respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio **092074323000521**, otorgó la atención a la misma.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGODU/DOP/0199/2023**, de fecha 13 de marzo del año en curso, emitido por la Dirección de Obras Públicas, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074323000521**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Tener por atendido los requerimientos para mejor proveer realizados por esa Ponencia a su digno cargo, mismos que son remitidos vía correo electrónico, así como mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, en la respuesta primigenia del asunto que nos ocupa.

Cuarto. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Quinto. Una vez analizado lo vertido en el presente ocurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreeser el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic]

- Asimismo, remitió documentos tendientes a atender las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el acuerdo de admisión.

Por último, anexó la captura de pantalla de la notificación de sus Alegatos, a través del Correo electrónico Oficial de esta Ponencia, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

ALEGATOS RR.IP.1406/2023

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>
Para: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>
Cc: recursoderevision@infocdmx.org.mx, lni_malauramartinez@yahoo.com.mx
Cco: onix70b@hotmail.com, hope98914@gmail.com

14 de marzo de 2023, 19:44

Ciudad de México, a 14 de enero de 2023

CM/UT/ 1437 /2023

ASUNTO: Se formulan Alegatos en el Recurso de Revisión
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1406/2023

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

La suscrita **María Laura Martínez Reyes**, titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Aldama y Mina s/n, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México, así como el correo electrónico recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com, ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Por este conducto y en atención a la notificación realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el pasado 07 de marzo del año 2023, por medio del cual hace del conocimiento la admisión a trámite del medio de impugnación presentado ante ese H. Instituto y remite copia simple del Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1406/2023**, relativo a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de Folio **092074323000521**; al respecto, el asunto de mérito se atiende de la siguiente manera:

Este Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México, busca en todo momento otorgar la debida atención a las solicitudes de acceso a la información, siempre buscando tanto en su funcionamiento como en la atención a la ciudadanía cumplir con los principios de *certeza, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia* en todos sus actos.

En virtud de lo antes expuesto y en aras de respetar la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, se procedió a otorgar la debida atención a los requerimientos de acceso a la información pública planteados por el hoy recurrente.

Dicha atención versó en darle respuesta puntual a sus cuestionamientos planteados en la solicitud de acceso a la información antes citada.

Con relación a la atención otorgada a la solicitud que desembocó en el recurso en el que se actúa, se formulan los presentes Alegatos, con base en los siguientes:

[...] [Sic]



VII. Cierre. El catorce de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma, se tuvo por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo admisorio.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el



estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión. No obstante, este Instituto advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, ya que durante la tramitación del presente recurso de revisión no ha aparecido alguna causal de improcedencia, consecuentemente, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074323000521**, del recurso de revisión interpuesto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función del agravio expuesto y que recae en la causal de

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción VII, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante en su pedimento informativo requirió respecto del Centro I-15-037, le fuera proporcionado en un CD, lo siguiente:
 - 1.1 La documentación contenida en las cinco carpetas de los presupuestos 2020 y 2021.
 - 1.2 La documentación que contenga el presupuesto 2022.
2. El Sujeto Obligado a través del Director de Obras Públicas, le informó a la persona solicitante que, no era posible entregarle la información petitionada en formato digital CD, debido a la carga de trabajo y a la falta de equipo tecnológico, dado que la información requerida constaba de (1475 fojas, distribuidas en 5 legajos).



No obstante lo anterior, puso la información a disposición del particular, en consulta directa, señalando el día, el horario, la dirección de la oficina de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó porque no se le entregó la información peticionada y no se justificó el cambio de modalidad de la entrega información peticionada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio del agravio: cambio de modalidad

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficientes para **Revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
<p>Del Centro I-15-037, le fuera proporcionado en un CD, lo siguiente:</p> <p>1.1 La documentación contenida en las cinco carpetas de los presupuestos 2020 y 2021</p> <p>1.2 La documentación que contengan el presupuesto 2022</p>	<p>Director de Obras Públicas.</p> <p>Le informó a la persona solicitante que, no era posible entregarle la información peticionada en formato digital CD, debido a la carga de trabajo y a la falta de equipo tecnológico, dado que la información requerida constaba de (1475 fojas, distribuidas en 5 legajos).</p>

	No obstante lo anterior, puso la información a disposición del particular, en consulta directa, señalando el día, el horario, la dirección de la oficina de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.
--	--

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó toda vez que, el sujeto obligado no le entregó la información solicitada, y no se justificó el cambio de modalidad de la entrega de la información peticionada, en este sentido, el agravio plantado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada resulta necesario precisar el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe los siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**



En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades**.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de



acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información solicitada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.



En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, "*Cualquier otro medio incluido los electrónicos (CD, DVD, USB)*"; sin embargo, el sujeto obligado la puso a disposición mediante consulta directa en las oficinas del sujeto obligado.

Ahora bien, de la información proporcionada por el sujeto obligado, vía diligencias para mejor proveer, se advierte lo siguiente:



- La documentación con la información solicitada se encuentra de manera física, en carpetas tipo lefort, desglosada de la manera siguiente:

a) Del Ejercicio 20-20 y 20-21 de la Unidad Territorial Centro I 15-037: 5 (cinco) carpetas:

Carpeta No.	Folios
1	Del 001 al 541
2	Del 542 al 914
3	Del 915 al 1389
4	Del 1390 al 1900
5	Del 001 al 541

b) Del Ejercicio 2022 de la Unidad Territorial Centro I 15-037: 3 (tres) carpetas:

Carpeta No.	Folios
1	Del 001 al 332
2	Del 001 al 189
3	Del 001 al 080

- Asimismo, que de acuerdo con los archivos que obran en la Subdirección de Contratos dependiente de la Dirección de Obras en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la información solicitada de los Presupuestos Participativos se encuentra de la siguiente forma:
- Del Ejercicio 20-20 y 20-21 de la Unidad Territorial Centro 1 15-037, corresponden al **contrato de Obra Pública No. ALCU/AD/PP/025/2021** relativo al Mantenimiento a Unidades Habitacionales en la colonia y/o comité de participación comunitaria Centro 1 15-037 Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México; la información solicitada se encuentra en su totalidad solo en archivos físicos con firmas autógrafas.
- Del Ejercicio 2022 de la Unidad Territorial Centro 1 15-037, corresponde al contrato de Obra Pública No. AC/AD/PP/056/2022 relativa a la Rehabilitación de vialidades en las Unidades Territoriales: 15-032 Tránsito "Proyecto para erradicar los desperfectos viales, bache profundo y reencarpamiento ",



Proyecto 022NR0966. 15-037 Centro I "Bache x Bache Centro I", Proyecto 022NR0968; 15-042 "Ciudadanos Unidos de Centro VI contra los Baches", Proyecto 022NR0969 y 15-049 Doctores V "en Doctores V, cero baches y mejoras asfálticas", Proyecto 022NR0971 y Unidad Territorial 15-057 Morelos II, "Sanando el Barrio, libre de Baches y mejoras Asfálticas", Proyecto 022NR0972, en la Alcaldía Cuauhtémoc de la CDMX, mismos que la información peticionada se encuentra en su totalidad solo en archivos físicos con firmas autógrafas.

En este sentido, si bien es cierto, el sujeto obligado, señaló que la información que daba respuesta a lo peticionado sólo obraba en sus archivos de forma física, y que la información respecto de los años 2020 y 2021 se encuentra en 5 carpetas y lo correspondiente al año 2022, constaba en tres carpetas, lo es también que, el sujeto obligado señaló que la información correspondía a los contratos siguientes:

Del Ejercicio 2020 y 2021 de la Unidad Territorial Centro 1 15-037, corresponden al

- **Contrato de Obra Pública No. ALCU/AD/PP/025/2021** relativo al Mantenimiento a Unidades Habitacionales en la colonia y/o comité de participación comunitaria Centro 1 15-037 Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México.

Del Ejercicio 2022 de la Unidad Territorial Centro 1 15-037, corresponde al:

- **Contrato de Obra Pública No. AC/AD/PP/056/2022** relativa a la Rehabilitación de vialidades en las Unidades Territoriales: 15-032 Tránsito "Proyecto para erradicar los desperfectos viales, bache profundo y reencarpamiento", Proyecto 022NR0966. 15-037 Centro I "Bache x Bache



Centro I", Proyecto 022NR0968; 15-042 "Ciudadanos Unidos de Centro VI contra los Baches", Proyecto 022NR0969 y 15-049 Doctores V "en Doctores V, cero baches y mejoras asfálticas", Proyecto 022NR0971 y Unidad Territorial 15-057 Morelos II, "Sanando el Barrio, libre de Baches y mejoras Asfálticas", Proyecto 022NR0972, en la Alcaldía Cuauhtémoc de la CDMX.

De lo anterior se advierte que, si bien es cierto que el sujeto obligado, señaló que la información que daba respuesta a lo peticionado sólo obraba en sus archivos de forma física, también lo es, que omitió ofrecer al particular todas las modalidades de entrega y envió posibles, entre las que se encuentran: copias simples, copias certificadas, envío por correo certificado con costos de envío.

No obstante lo anterior, de la lectura realizada al oficio AC/DGODU/DOP/0199/2023 de trece de marzo suscrito por el Director de Obras Públicas, remitido en cumplimiento a las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas al sujeto obligado recurrido, se advierte que de las documentales que se encuentran en las carpetas antes mencionadas, guardan relación con información que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 fracción, XXIX, y 124 fracción VII de la Ley de Transparencia, es información que siempre debe de estar disponible y accesible para los particulares, de manera actualizada en los sitios de internet de los Sujetos Obligados, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, **deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, **permisos**, licencias o autorizaciones otorgados, **especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto**,



nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
[...]

Asimismo, los “**Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**”⁵, señalan que respecto a la información referente a la fracción XXIX, del artículo 121, lo siguiente:

- Que los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva la ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales.
- Y que debe de cumplir con los siguientes Criterios sustantivos:

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Tipo de acto jurídico: (catálogo) Concesión/ Contrato/ Convenio/ Permiso/ Licencia/ Autorización/ Asignación

Criterio 4 Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, permiso, licencia, autorización o asignación

Criterio 5 Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)

⁵ Consultables en la siguiente liga electrónica: <https://documentos.infocdmx.org.mx/lineamientos/2019/3772-SO-27-11-2019.pdf>



Criterio 6 Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico.

Criterio 7 Unidad(es) responsable(s) de instrumentación

Criterio 8 Sector al cual se otorgó el acto jurídico: (catálogo) Público / Privado

Criterio 9 Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico

Criterio 10 Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año

Criterio 11 Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año

Criterio 12 Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico.

Criterio 13 Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública cuando así corresponda

Criterio 14 Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado

Criterio 15 Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa.

Asimismo, la información que obra en las carpetas antes señaladas, también se encuentra vinculada con **la obligación de transparencia** prevista en el artículo 124, fracción XII, de la Ley de Transparencia, precepto normativo del contenido siguiente:

“**Artículo 124.** Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

[...]

XII. La publicación de los montos asignados, desglose y avance trimestral del Presupuesto Participativo; y”

[...]



Al respecto, es importante señalar que, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, el objeto de la misma es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, **la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes**, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.**

De lo anterior se desprende que es atribución del Sujeto Obligado entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.**

Sin embargo, eso no exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como **es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y de conformidad con el **Criterio 03/2017** emitido por el



Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información”.

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos;** sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En tales circunstancias, **en el presente caso es evidente que el Sujeto Obligado si se encontraba en posibilidades de pronunciarse y entregar parte de la información requerida** respecto de los contratos e información relacionada al presupuesto participativo asignado a la Colonia Centro I-15-037, y que obra en las carpetas solicitadas, **en formato digital**, dado que corresponde a información con la que debería contar el sujeto obligado recurrido, de manera actualizada en sus sitios de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, dado que el sujeto obligado recurrido debió proporcionar a la persona solicitante la documentación respecto de los contratos e información relacionada al presupuesto participativo asignado a la Colonia Centro I-15-037, de



manera digital, en el grado de desagregación que obre en sus archivos y en su caso, por lo que hace al resto de la información contenida en las carpetas de interés de la persona solicitante, ofrecerle todas las modalidades de entrega y envío posibles, entre las que se encuentran: copias simples, copias certificadas, envío por correo certificado con costos de envío.

De manera que, debe señalarse a la parte recurrente que el acceso a la información no implica que la misma se deba entregar en el nivel de desagregación exigido, sino tal como obre en sus archivos, a excepción de la información confidencial o reservada.

Por lo expuesto, el agravio de la parte recurrente relativo a controvertir la modalidad de entrega resulta **fundado**, pues, como ya se analizó, el sujeto obligado debió proporcionar a la persona solicitante la documentación respecto de los contratos e información relacionada al presupuesto participativo asignado a la Colonia Centro I-15-037, de manera digital, en el grado de desagregación que obre en sus archivos y en su caso, por lo que hace al resto de la información contenida en las carpetas de interés de la persona solicitante, ofrecerle todas las modalidades de entrega y envío posibles, entre las que se encuentran: copias simples, copias certificadas, envío por correo certificado con costos de envío.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la



Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado debió proporcionar a la persona solicitante la documentación respecto de los contratos e información relacionada al presupuesto participativo asignado a la Colonia Centro I-15-037, de manera digital, en el grado de desagregación que obre en sus archivos y en su caso por lo que hace al resto de la información contenida en las carpetas de interés de la persona solicitante, ofrecerle todas las modalidades de entrega y envió posibles, entre las que se encuentran: copias simples, copias certificadas, envió por correo certificado con costos de envió.

CUARTO. Decisión. Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta en la cual proporcione a la persona solicitante la documentación respecto de los contratos e información relacionada al presupuesto participativo asignado a la Colonia Centro I-15-037, de manera digital por lo que hace a los años 2020, 2021 y 2022, en el grado de desagregación que obre en sus archivos, en la modalidad CD señalada por la persona solicitante al folio 092074323000521, y por lo que hace al resto de la información contenida en las carpetas de interés de la persona solicitante, ofrecerle todas las modalidades de entrega y envío posibles, entre las que se encuentran: copias simples, copias certificadas, envío por correo certificado con costos de envío.**
- **En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber a los particulares, para que estén en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.**
- **En caso de que los documentos que dieran respuesta a la solicitud de información contengan datos susceptibles de ser clasificados como**



confidenciales, el sujeto obligado deberá realizar la versión pública de los mismos y entregarle al particular el acta del Comité respectiva

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

En caso, que por algún motivo la información se encuentre en un formato distinto al peticionado el sujeto obligado deberá poner a disposición la información en todas las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y que la documentación lo permita. Si la elegida por el particular genera algún costo, la entrega se realizará previo pago de esta.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO